

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	2
Ley 26.893	
MISIONES	3
Resolución M.T. y E. 42/13	4
Resolución General D.G.R. 25/13	
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 37/13	5
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 458/13	10
LA PAMPA	
Decreto 721/13	13
TUCUMÁN	15
Decreto 2.847-3/13	
SANTA FE	16
Resolución General A.P.I. 18/13	17
Decreto 2.795/13 (p.p.)	
RÍO NEGRO	18
Resolución A.R.T. 567/13	
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 50/13	18
Resolución General A.T.M. 46/13	19
LA RIOJA	
Ley 9.419	19

NACIONAL

LEY 26.893

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2013

B.O.: 23/9/13

Vigencia: 23/9/13

Impuesto a las ganancias. Ganancia imponible. Rentas de capitales. Exenciones. Operaciones con acciones, cuotas o participaciones sociales. [Ley 20.628](#) y [Dto. 2.284/91](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el pto. 3 del art. 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“3. Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.

Art. 2 – Sustitúyese el inc. w), del primer párrafo, del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inc. c) del art. 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en Bolsas o Mercados de Valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Cap. II de la Ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Cap. III de la misma ley”.

Art. 3 – Sustitúyese el inc. k) del art. 45 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, por el siguiente:

“k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores”.

Art. 4 – Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del art. 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, por los siguientes:

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o

disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inc. h) del primer párrafo y en el segundo párrafo del art. 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona –física o jurídica– del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.

Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes–, que distribuyan los sujetos mencionados en los incs. a), aparts. 1, 2, 3, 6 y 7, y b), del art. 69, no serán de aplicación la disposición del art. 46 y la excepción del art. 91, primer párrafo, y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del art. 69, si correspondiere”.

Art. 5 – Derógase el art. 78 del Dto. 2.284, del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley 24.307.

Art. 6 – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imposables que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

Art. 7 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN M.T. y E. 42/13
Posadas, 18 de septiembre de 2013
B.O.: 20/9/13
Vigencia: 1/10/13

Provincia de Misiones. [Ley XXII-29](#) (ex Ley 3.356). Rúbrica de libros y documentación laboral. Dirección General del Trabajo. Tasas. Valor de la unidad laboral. [Res. M.T. y E. 75/13](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establécese a partir del 1 de octubre de 2013 como unidad laboral –art. 3 de la Ley XXII-29 (antes Ley 3.356)– la suma de pesos cuarenta y seis con noventa y dos centavos (\$ 46,92) y, en consecuencia, reajústense los aranceles previstos en la citada norma.

Art. 2 – Déjase sin efecto la Res. M.T. y E. 75, de fecha 14 de mayo de 2013.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 25/13

Posadas, 13 de septiembre de 2013

B.O.: 20/9/13

Vigencia: 1/11/13

Provincia de Misiones. Proveedores del Estado. Certificado Fiscal para Contratar. [Res. Gral. D.G.R. 8/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase y sustitúyese el F. SR-345 “Solicitud de alta del Certificado Fiscal para Contratar” que figura en el Anexo III de Res. Gral. D.G.R. 8/10, por el obrante en el Anexo I de la presente resolución general.

Art. 2 – Apruébase el F. SR-345 “Acuse de recibo” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución general.

Art. 3 – Modifícanse y sustitúyense los Fs. SR-344 “Alta del Certificado Fiscal para Contratar” que figuran en el Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, por los obrantes en los Anexos III y IV de la presente resolución general.

Art. 4 – Modifícase y sustitúyese el F. SR-348 “Solicitud de emisión del Certificado Fiscal para Contratar” obrante como Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, por el obrante en el Anexo V de la presente resolución general.

Art. 5 – Apruébase el F. SR-348 “Acuse de recibo” que, como Anexo VI, forma parte de la presente resolución general.

Art. 6 – Modifícanse y sustitúyense los Fs. SR-349 “Certificado Fiscal para Contratar” que figuran como Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, por los obrantes como Anexos VII y VIII de la presente resolución general.

Art. 7 – Establécese que previamente a la emisión del F. SR-349, el requirente deberá pagar la tasa de actuación a través del F. SR-354/R “Tasa administrativa de actuación” que, como Anexo IX, forma parte de la presente resolución general.

El F. SR-349 estará disponible una vez impactado el pago de la tasa administrativa de actuación en el sistema de recaudación tributaria.

Art. 8 – Los contribuyentes que posean sus obligaciones fiscales cumplidas, podrán generar a través de la web su “Certificado Fiscal para Contratar”, F. SR-349. Lo solicitarán a través del F. SR-348 “Solicitud de emisión del Certificado Fiscal para Contratar”, y el sistema generará en forma conjunta el F. SR-348 y SR-354/B “Tasa administrativa de actuación”. Los tres formularios mencionados tendrán impreso el mismo número de NUI – Número Unico de Identificación.

Verificación por parte de los organismos de la Clave Unica de Validación –CUV–

Art. 9 – Los sujetos del art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, deberán verificar la validez del “Certificado Fiscal para Contratar” generado por el proveedor desde la página web de la D.G.R.

Para ello, dichos sujetos ingresarán sin necesidad de loguearse a la página de la D.G.R., www.dgr.misiones.gov.ar y en el menú “Servicios” encontrarán el ítem “Verificación de CUV del F. SR-349”, colocarán allí el N° de C.U.I.T. del proveedor y el número de Certificado que figura en el ángulo superior derecho del F. SR-349 “Certificado Fiscal para Contratar”, y al efectuar la consulta el sistema le devolverá la Clave Unica de Validación –CUV– impresa en el citado formulario; con la leyenda de que tanto las CUV y el número de Certificado fueron verificados indicando fecha y hora. Dicha consulta deberá ser impresa y agregada al expediente.

El no cumplimiento de las exigencias previstas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el art. 33 de la Res. Gral. D.G.R. 8/10.

Art. 10 – En el término de sesenta días deberá dictarse el texto ordenado de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, considerando además de lo establecido en la presente resolución general, las modificaciones e incorporaciones establecidas por las Res. Gales. D.G.R. 11/10 y 18/11.

Art. 11 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2013.

Art. 12 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 37/13

S.F. del Valle de Catamarca, 17 de septiembre de 2013

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. [Res. Gral. C.A. 104/04](#). Adhesión de la Provincia. Régimen de recaudación. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB.

Art. 1 – La provincia de Catamarca adhiere por la presente al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias –SIRCREB– establecido por la Res. Gral. C.A. 104/04,

sus modificatorias y complementarias, para los contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral.

Art. 2 – Reglamentase la forma, modo y condiciones de aplicación del régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos instituido por la Ley 5.083, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del tributo en la provincia, incluidos en el régimen del Convenio Multilateral, excepto para aquéllos que tributen bajo las disposiciones de los arts. 7 y 8 del régimen especial.

Art. 3 – El régimen se aplicará sobre los importes que sean acreditados en cuentas bancarias, en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Art. 4 – La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia del régimen de Convenio Multilateral.

Art. 5 – Están obligados a actuar como agentes de recaudación las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea su asiento territorial.

La obligación de actuar como agente de recaudación alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Art. 6 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de recaudación, en las condiciones estatuidas en el presente régimen, quienes sean o asuman la calidad de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia, por estar comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, de conformidad con la nómina que será comunicada mensualmente por el Comité de Administración SIRCREB a los agentes de recaudación.

Art. 7 – Los agentes deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo anterior, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto no demuestren ante la Administración General de Rentas estar comprendidos en algunos de los siguientes supuestos:

a) Contribuyentes exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.

b) Contribuyentes gravados con alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.

c) Contribuyentes que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Art. 8 – Aquellos contribuyentes que hubieren sido incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación y que, conforme con la norma del artículo anterior, no corresponda que se les practique la recaudación del tributo, deberán solicitar, ante la Administración General de Rentas, su exclusión, presentando, al efecto, la prueba que corresponda.

Art. 9 – Se encuentran excluidos del presente régimen los siguientes ingresos que se depositen en las cuentas:

a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.

b) Los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

c) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares, excepto mediante el uso de cheques y la conversión a pesos de los títulos públicos –Ley 4.748–.

d) Los contra-asientos por error.

e) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

f) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones de exportación.

g) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

h) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, establecidos por el titular de la cuenta, siempre que hayan sido constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

i) El ajuste realizado por las entidades financieras para el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

j) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

k) Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, en el desarrollo específico de su

actividad, así como también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

l) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituidos con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

m) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del I.V.A. como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

Art. 10 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente en las cuentas abiertas a nombre de los titulares, aplicando las siguientes alícuotas:

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

– Art. 6 (construcciones): cero coma treinta por ciento (0,30%).

– Art. 9 (transportes): uno por ciento (1%).

– Art. 10 (profesiones liberales): dos por ciento (2%).

– Arts. 11 y 12 (comisionistas e intermediarios): cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

– Art. 13 (producción primaria e industrias): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

– Otras: contribuyentes de alto riesgo fiscal - CARF: la Administración General de Rentas podrá disponer la aplicación de alícuotas del tres por ciento (3%) o cinco por ciento (5%) respecto de aquellos contribuyentes que, a su criterio, representan un alto riesgo fiscal por su situación tributaria y/o condición ante el Fisco.

Art. 11 – Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “Régimen recaudación SIRCREB”.

Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

Art. 12 – Los contribuyentes computarán los importes recaudados como pago a cuenta del impuesto en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen SIRCREB, el importe total recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Art. 13 – Cuando de las recaudaciones practicadas se originen saldos a su favor, el contribuyente podrá optar por imputarlos a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya percepción tiene asignada la Administración General de Rentas, en la forma que ésta determine. En su defecto, podrá solicitar la devolución del importe respectivo conforme lo establece el Tít. Noveno de la Ley 5.022 –Código Tributario–.

En caso de optar por imputar dichos saldos a la cancelación de otras obligaciones, sólo podrá hacerlo si no posee deuda firme en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, previo a la devolución de saldos a favor la Administración General de Rentas verificará que ninguno de ellos registre deuda por ningún concepto ante el organismo fiscal, imputando previamente los importes que se solicitan hasta cancelar dicha deuda.

Art. 14 – Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar, ante la Administración General de Rentas, su exclusión temporaria o permanente, mediante nota en la que se exprese tal circunstancia acompañando las pruebas correspondientes.

En ambos casos, previo a su resolución, la Administración General de Rentas verificará que el contribuyente no registre deuda por ningún concepto ante el organismo fiscal.

Art. 15 – Serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados, las normas dispuestas por la Comisión Arbitral con sus respectivas modificaciones.

Art. 16 – Las normas a las que alude el artículo anterior serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

Art. 17 – En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través del Comité de Administración del SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Art. 18 – Cuando deba realizarse una verificación a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización, por lo que este Fisco, junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al Sistema, establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el pleno mantenimiento de la potestad tributaria provincial.

Art. 19 – La presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas bancarias a partir del 1 de octubre de 2013.

Art. 20 – Los agentes de recaudación que omitan observar las obligaciones previstas en el presente instrumento legal serán pasibles de las sanciones previstas en los arts. 55, 56, 57 y 58 del Código Tributario –Ley 5.022–, según corresponda.

Art. 21 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 458/13

Neuquén, 30 de agosto de 2013

B.O.: 20/9/13

Vigencia: 1/9/13

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/9/13.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de setiembre de 2013, en el dos coma sesenta y tres por ciento (2,63%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios”, para el mes de setiembre de 2013 que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de setiembre de 2013, el importe mínimo no sujeto a retención en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – La presente resolución tendrá validez a partir del 1 de setiembre de 2013.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1

Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Feb.-13	Mar.-13	Abr.-13	May.-13	Jun.-13	Jul.-13	Ago.-13	Set.-13
1	105,5564	105,5816	105,6079	105,6342	105,6605	105,6868	105,7131	105,7394
2	105,5573	105,5825	105,6088	105,6351	105,6614	105,6877	105,7140	105,7403
3	105,5582	105,5833	105,6097	105,6359	105,6623	105,6885	105,7148	105,7412
4	105,5592	105,5842	105,6106	105,6368	105,6632	105,6894	105,7156	105,7421
5	105,5601	105,5850	105,6114	105,6376	105,6640	105,6902	105,7165	105,7429
6	105,5611	105,5859	105,6123	105,6385	105,6649	105,6911	105,7173	105,7438
7	105,5620	105,5867	105,6132	105,6393	105,6658	105,6919	105,7182	105,7447
8	105,5629	105,5876	105,6141	105,6402	105,6667	105,6928	105,7190	105,7456
9	105,5639	105,5884	105,6150	105,6410	105,6676	105,6936	105,7199	105,7464
10	105,5648	105,5893	105,6158	105,6418	105,6684	105,6944	105,7207	105,7473
11	105,5657	105,5901	105,6167	105,6427	105,6693	105,6953	105,7216	105,7482
12	105,5667	105,5909	105,6176	105,6435	105,6702	105,6961	105,7224	105,7491
13	105,5676	105,5918	105,6185	105,6444	105,6711	105,6970	105,7233	105,7499
14	105,5686	105,5926	105,6193	105,6452	105,6719	105,6978	105,7241	105,7508
15	105,5695	105,5935	105,6202	105,6461	105,6728	105,6987	105,7250	105,7517
16	105,5704	105,5943	105,6211	105,6469	105,6737	105,6995	105,7258	105,7526
17	105,5714	105,5952	105,6220	105,6478	105,6746	105,7004	105,7267	105,7535
18	105,5723	105,5960	105,6228	105,6486	105,6754	105,7012	105,7275	105,7543
19	105,5733	105,5969	105,6237	105,6495	105,6763	105,7021	105,7284	105,7552
20	105,5742	105,5977	105,6246	105,6503	105,6772	105,7029	105,7292	105,7561
21	105,5751	105,5986	105,6255	105,6512	105,6781	105,7038	105,7301	105,7570
22	105,5761	105,5994	105,6264	105,6520	105,6790	105,7046	105,7309	105,7578
23	105,5770	105,6003	105,6272	105,6529	105,6798	105,7055	105,7318	105,7587
24	105,5780	105,6011	105,6281	105,6537	105,6807	105,7063	105,7326	105,7596
25	105,5789	105,6020	105,6290	105,6546	105,6816	105,7072	105,7335	105,7605
26	105,5798	105,6028	105,6299	105,6554	105,6825	105,7080	105,7343	105,7613
27	105,5808	105,6037	105,6307	105,6563	105,6833	105,7089	105,7352	105,7622
28		105,6045	105,6316	105,6571	105,6842	105,7097	105,7360	105,7631
29		105,6054	105,6325	105,6580	105,6851	105,7106	105,7368	105,7640
30		105,6062	105,6334	105,6588	105,6860	105,7114	105,7377	105,7649
31		105,6071		105,6597		105,7123	105,7385	
%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2

Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2002	2003	2004	2005
Enero	0,9402	0,9959	1,0034	1,0097
Febrero	0,8902	0,9961	0,9863	0,9895
Marzo	0,8883	1,0069	0,9957	0,9807
Abril	0,8339	1,0187	0,9921	0,9856
Mayo	0,8902	1,0064	0,9873	1,0007
Junio	0,9213	1,0014	0,9978	0,9976
Julio	0,9556	1,0004	0,9909	0,9876
Agosto	0,9520	0,9865	0,9765	0,9877
Septiembre	0,9762	1,0017	0,9975	0,9814
Octubre	0,9951	0,9947	0,9942	0,9889
Noviembre	1,0169	0,9897	1,0121	0,9992
Diciembre	1,0040	0,9829	0,9913	0,9911
Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Septiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897

Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	0,9901
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	0,9878
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	0,9876
Septiembre	0,9894	0,9899	0,9901	0,9877
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	

LA PAMPA

DECRETO 721/13

Santa Rosa, 20 de septiembre de 2013

B.O.: 20/9/13

Vigencia: 6/10/13

Provincia de La Pampa. Establecimientos comerciales y de servicios. Horario. Jornada de trabajo. Horario de atención de los días 24 y 31/12 de cada año. [Ley 2.717](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 2.717 que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Invítase a las municipalidades y comisiones de fomento a adherir a la presente reglamentación, adoptándose las medidas necesarias para proceder a la fiscalización y control del cumplimiento de la ley provincial mencionada en el art. 1, en forma conjunta con dichos municipios y comisiones de fomento como, asimismo, a realizar acciones de colaboración recíproca a los fines de optimizar el intercambio de información y distribuir los fondos que se perciban por la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 6 del anexo que se aprueba, como retribución de gastos administrativos.

Art. 3 – El presente decreto entrará en vigencia a las 00:00 horas del día domingo 6 de octubre del corriente año.

Art. 4 – El presente decreto será refrendado por los Sres. ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

Artículo 1 – Sin reglamentar.

Artículo 2 – Sin reglamentar.

Artículo 3 – Sin reglamentar.

Artículo 4 – Sin reglamentar.

Artículo 5 – Los establecimientos comerciales que, dentro de un mismo ejido municipal, excedan los cuarenta metros cuadrados de la superficie útil, sin computar paredes exteriores, habilitada para la venta, y sean propiedad de una misma persona física o jurídica, conforme al número de Clave de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) bajo la cual se emitan las facturas o documentos equivalentes, o giren bajo una misma marca, licencia o franquicia, deberán desarrollar sus actividades de atención al público durante los días lunes a sábados, sean o no feriados, en el horario que transcurre entre las 6:00 horas y las 00:00 horas.

Quedan incluidos en la superficie antes mencionada los establecimientos en los que se realicen ventas mediante la cesión, cualquiera sea su modalidad, de espacios a terceros por parte del titular de la habilitación de dicho establecimiento.

Aquellos establecimientos comerciales con superficie menor a la indicada en el primer párrafo, tengan o no empleados, quedan exceptuados de las limitaciones establecidas por la Ley 2.717.

Asimismo, quedan exceptuados de las limitaciones impuestas por la ley los establecimientos comerciales cuya actividad exclusiva sea elaboración, procesamiento, industrialización de alimentos y afines, y su correspondiente comercialización cualquiera resultare la superficie habilitada para el desarrollo de la actividad, a modo enunciativo: fabricación y venta de pastas, panificados, pastelería, repostería y heladería, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

Los establecimientos que, en forma exclusiva, presten servicios gastronómicos, de esparcimiento, culturales, de cadetería, de alquiler de películas, heladerías, quienes se dediquen a la venta de plantas y flores, estaciones de servicio incluido en su caso el servicompras, farmacias, locales comerciales habilitados dentro de los establecimientos asistenciales públicos o privados y en los predios donde se desarrollan espectáculos deportivos, turísticos y exposiciones rurales, así como también toda actividad que desarrolle el Estado provincial y/o municipal, quedan exceptuados de las limitaciones establecidas por la ley.

Artículo 6 – El incumplimiento que se constate fehacientemente, será notificado, y de corresponder se aplicarán las sanciones establecidas en el presente artículo, sin perjuicio que en cada uno de los casos y en todos los incumplimientos se impondrá una sanción pecuniaria de multa equivalente a diez veces hasta doscientas veces el monto del salario mínimo, vital y móvil para trabajadores mensualizados, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el que lo sustituya en el futuro.

a) Clausura de veinticuatro horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la primera infracción.

- b) Clausura de cuarenta y ocho horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la segunda infracción.
- c) Clausura de setenta y dos horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la tercera infracción.
- d) Clausura de quince días corridos, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en las subsiguientes infracciones.

La autoridad de aplicación fijará la graduación de las sanciones pecuniarias en función de la superficie del establecimiento.

Asimismo, en caso de reiteración se duplicará el monto de la sanción pecuniaria con respecto a la anteriormente aplicada. A los efectos de la reincidencia, se computarán doce meses desde que el acto que impone la sanción quede firme.

Artículo 7 – Las denuncias que las entidades empresarias y sindicales comuniquen a la autoridad de aplicación, deberán ser formuladas por escrito con firma de las autoridades que estatutariamente los representen ante terceros, deberán precisar fecha, hora, lugar, nombre del establecimiento, y serán presentadas dentro de los tres días hábiles, de constatada la infracción.

Artículo 8 – Sin reglamentar.

TUCUMÁN

DECRETO 2.847-3/13

S.M. de Tucumán, 17 de septiembre de 2013

B.O.: 23/9/13

Vigencia: 23/9/13

Provincia de Tucumán. Impuesto de sellos. Alícuota cero por ciento (0%). Fideicomiso de administración “Fondo Cañero Bicentenario 2016”.

Art. 1 – Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto de sellos para el contrato de fideicomiso de administración “Fondo Cañero Bicentenario 2016” y para todos los instrumentos que surjan a consecuencia del cumplimiento de su objeto y para toda documentación e instrumentos que se suscriban en garantía en el marco de los mismos.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 18/13
Santa Fe, 17 de septiembre de 2013
B.O.: 23/9/13
Vigencia: 23/9/13

Provincia de Santa Fe. Impuesto de sellos. Agentes de retención y/o percepción. Sistema de pago por declaración jurada. [Res. Gral. A.P.I. 11/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 1 de la Res. Gral. A.P.I. 11/03, modificado por la Res. Gral. A.P.I. 15/06, por el siguiente:

“Artículo 1 – Se encuentran obligados a efectuar el pago de las retenciones y/o percepciones del impuesto de sellos y tasa retributiva de servicios por el sistema de declaración jurada, las siguientes personas física o jurídicas:

- Sociedades aseguradoras.
- Entidades financieras.
- Bolsa de Comercio y Mercados a término.
- Casa de préstamos y/o emisoras de tarjetas de créditos.
- Entidades bancarias.
- Entidades mutualistas.
- Entidades u organizadores de círculos de capitalización o ahorro.
- Colegios, Consejos y/o Cajas de profesionales.
- Comisionistas, consignatarios, acopiadores o mayoristas de productos de la agricultura, floricultura, fruticultura y horticultura.
- Frigoríficos, asociación de productores, corredores, consignatarios o mandatarios que intermedien en la comercialización de productos pecuarios y frutos del país.
- Inmobiliarias y administradoras de inmuebles.
- Casas que se dediquen a la consignación y/o compraventa de automotores nuevos o usados.
- Compañías constructoras.
- Organismos públicos, autárquicos, centralizados y descentralizados, nacionales, provinciales, municipales y/o comunales.

- Distribuidores mayoristas de las loterías foráneas.
- Distribuidores mayoristas de Lotería Nacional Sociedad del Estado.
- Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe – Lotería.
- Fideicomisos”.

Art. 2 – De forma.

DECRETO 2.795/13 (p.p.)
Santa Fe, 11 de setiembre de 2013
B.O.: 23/9/13
Vigencia: 1/7/13

Provincia de Santa Fe. Situación de emergencia y/o desastre agropecuario. Diversos Departamentos. Impuestos provinciales. Suspensión de juicios para el cobro de deudas. Condonación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Declárase en situación de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 1 de julio de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2013, a las explotaciones agropecuarias afectadas por prolongada sequía e intensas heladas, que se encuentran ubicadas en la totalidad de los distritos de los Departamentos 9 de Julio, San Cristóbal, Vera y General Obligado y a los distritos Colonia Dolores, Gobernador Crespo, La Camila, La Criolla, La Penca y Caraguatá, Marcelino de Escalada, Pedro Gómez Cello, Ramayón, San Justo, San Martín Norte, Colonia Silva, Vera y Pintado del Departamento San Justo.

Art. 2 – Los productores comprendidos en el art. 1 de este decreto deberán completar un formulario de declaración jurada en el municipio o comuna respectivo. Dicho formulario será tomado como base para la emisión del certificado que será extendido por el Ministerio de la Producción y a través del cual acreditarán su situación.

Art. 4 – Los productores en situación de desastre agropecuario contarán con la asistencia prevista en la Ley 11.297, en su art. 11, incs. a) y b). A tales efectos el alcance del inc. a) citado comprenderá los impuestos devengados hasta la fecha de finalización de dicha situación.

Art. 5 – Suspéndanse, de acuerdo con lo establecido en el art. 10, inc. b), de la Ley 11.297, por ciento ochenta días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria, la iniciación y sustanciación de los juicios y acciones administrativas iniciadas por el cobro de impuestos.

Art. 6 – Refréndese por los señores ministros de Economía y de la Producción.

Art. 7 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCION A.R.T. 567/13 **Viedma, 23 de setiembre de 2013**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado. Contribuyentes directos. [Res. A.R.T. 280/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 12 de la Res. A.R.T. 280/13, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – A la finalización de cada cuatrimestre calendario (abril, agosto y diciembre) el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse mediante la presentación del formulario establecido en el art. 11, correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

La Agencia de Recaudación podrá, cuando tenga elementos ciertos que permitan inducir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría superior, realizar la recategorización de oficio correspondiente”.

Art. 2 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 50/13 **Mendoza, 29 de agosto de 2013** **B.O.: 26/9/13 (Mza.)** **Vigencia: 26/9/13**

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Administración Tributaria Mendoza. Julio de 2013.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con cincuenta y nueve centavos (\$ 2,59) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de julio de 2013, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 46/13

Mendoza, 26 de agosto de 2013

B.O.: 26/9/13 (Mza.)

Vigencia: 26/9/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Administración Tributaria Mendoza. Junio de 2013.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con treinta y ocho centavos (\$ 2,38) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de junio de 2013, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

LA RIOJA

Ley 9.419

La Rioja, 20 de agosto de 2013

B.O.: 24/9/13 (La Rioja)

Vigencia: 3/10/13

Provincia de La Rioja. [Ley nacional 26.860](#). Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Pago de obligaciones con Certificados de Depósito para Inversión (CEDIN).

Art. 1 – Los Certificados de Depósito para Inversión (CEDIN), creados por la Ley nacional 26.860, podrán ser utilizados por los contribuyentes para abonar las diversas obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos sobre los ingresos brutos, a los automotores y acoplados, inmobiliario y de sellos y tasas contributivas de servicios.

La conversión a moneda nacional de los mencionados Certificados se efectuará a la cotización del día anterior hábil al del pago.

Art. 2 – Facúltase al Ministerio de Hacienda a dictar las normas complementarias e interpretativas que se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 3 – Invítase a las Intendencias Departamentales a adherir a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 4 – De forma.